El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 10 de julio de 2017 – Niega

Proceso: Acción de Tutela primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00634-00

Demandante: NUBIELA ARCILA GALVIZ

Demandado: DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – SUMINISTRO DE LENTES – ORDEN MEDICO TRATANTE – ENTIDAD ASUME MEDIO SALARIO MÍNIMO - NIEGA – “**.De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “ORBITOPATIA DISTIROIDEA ACTIVA AO” (fl. 8), según concepto de la doctora Luisa Fernanda Viana Schultz, Oftalmóloga Plástica Ocular, quien la remitió a cita por Optometría (fl. 22); también que, la propia accionada le expidió una orden para el “suministro de lentes y monturas según formula médica”, direccionada para la entidad “LAS GAFAS” (fl. 21) y el Optómetra de dicha entidad, Juan Pablo Parra, le prescribió: “Tipo de lentes: Monofocal, Material: policarbonato, Filtro: Fotocromático, Gamas Prisma, Uso: Permanente, Control en: 1 años, Dx Ppal: PRESBICIA”, cuya cotización ascendió a la suma de $520.000 (fls. 22-23), frente a lo cual se le ofreció lo correspondiente al 50% de un SMLMV, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($368.858), de acuerdo a lo establecido en el literal e), numeral 2, del artículo 10 del acuerdo 002 de 2003 (fl. 20).

Lo anterior desvirtúa los argumentos de la accionada relacionados con que no existe prescripción de lentes ordenada por especialista tratante, pues es evidente el concepto del profesional de la salud al que la propia entidad remitió a la paciente, sin embargo, es cierto que, conforme al Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, establecido en el Acuerdo No. 002 de abril 27 de 2001, este en su artículo 10, numeral 2, literal e), reglamenta el suministro de algunos elementos y servicios, como los solicitados por la señora ARCILA GALVIZ, donde expresamente preceptúa: (…)

…de acuerdo a lo establecido en el literal e), numeral 2, del artículo 10 del acuerdo 002 de 2003 (Plan de Beneficios), para ese tipo de suministros, esa entidad, solo dispondrá lo correspondiente al 50% de un SMLMV, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($368.858), lo cual estima suficiente, conforme a la cotización del optómetra de la Óptica las Gafas.

(…)

Así las cosas, la respuesta brindada a la accionante, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo” (fl. 20), se adecua a lo establecido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, por lo que la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad correspondiente, no se presentó. En consecuencia, habrá de negarse el amparo deprecado por la actora.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 349 de 10-07-2017

Referencia 66001-22-13-000-**2017-00634**-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora NUBIELA ARCILA GALVIZ, frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad física, por considerar que se encuentran amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Presenta como diagnósticos “enfermedad de Graves o Tormenta tiroidea” y “EXOFTALMUS, HIPEREMIA MARCADA”.

2.2. En valoración médica del 16 de marzo pasado, se le indicó que debe usar “Rx OPTICA DIARIA” y en cotización en un centro oftalmológico se prescribió que el lente adecuado para su enfermedad es tipo Progresivo, Easy Lens, monoforol (sic.), antirreflejo, de material POLY, de uso permanente, opcional AR TRANSITION y con control a 1 año.

2.2. Refiere que mediante respuesta del 22 de mayo de 2017, la entidad demandada dispuso que conforme al artículo 10 del acuerdo 002 de 2003, solo dispone del 50% de un SMLMV para el suministro de los lentes que requiere, negándole el acceso efectivo y material a obtener dichos elementos.

2.3. Afirma que debido a su condición socioeconómica y familiar no cuenta con los recursos suficientes y necesarios para sufragar dichos lentes.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la entidad demandada que disponga la entrega material de los lentes requeridos y formulados por el médico especialista, respetando el tipo de lente que debe utilizar de acuerdo a la enfermedad diagnosticada. Igualmente que, en caso de ser necesario, la accionada asuma los controles, diagnósticos y valoraciones que se puedan requerir con base en la enfermedad diagnosticada.

4. Por auto del 27 de junio del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 26).

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, aclara que, referente a la pretensión de la accionante, relacionada con el suministro de los lentes requeridos y presuntamente formulados por el especialista tratante, en ningún aparte de la historia clínica ni en los anexos del traslado se observa prescripción de lentes ordenada por especialista, solo se observan dos cotizaciones expedidas por las ópticas “OPTICALIA Y OPTICA LAS GAFAS”, las cuales se derivan de un examen con el optómetra, además, las características de los lentes son “*solo lentes para corrección de lejos de uso prolongado y seguir utilizando los lentes actuales para cerca*” (Concepto del Optómetra de la Óptica las Gafas, Juan Pablo Parra); en dicha cotización el lente funcional ordenado tiene un costo de $40.000 y la montura tiene un precio de $480.000, lo que considera una desproporción.

Afirma que las características del lente como Progresivo, Easy lens, que es un lente un poco más liviano al habitual, Monoforol (sic.), es decir, un lente con un solo servicio para corrección de visión de lejos, Antirreflejo, Polycarbonato y Transitión, son de orden estético y no están prescritas por el especialista u oftalmólogo tratante.

No obstante lo anterior y de acuerdo a la respuesta brindada a la accionante en el derecho de petición del 22 de marzo de la presente anualidad, reitera que, de acuerdo a lo establecido en el literal e), numeral 2, del artículo 10 del acuerdo 002 de 2003 (Plan de Beneficios), para ese tipo de suministros, esa entidad, solo dispondrá lo correspondiente al 50% de un SMLMV, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($368.858), lo cual estima suficiente, conforme a la cotización del optómetra de la Óptica las Gafas.

Pide se desestimen las pretensiones de la actora y se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental ni se encuentra frente a un perjuicio irremediable. Solicita también, se ordene “*el suministro de los lentes que corrijan la visión de lejos de la señora Nubiela Arcila, según lo prescrito por el optómetra de la Óptica las Gafas y no por el Oftalmólogo Especialista - Tratantes, y al mismo estime las características estéticas innecesarias sugeridas por dicha Óptica*”. (fls. 29-31).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas, consagrado por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el presente asunto, la señora NUBIELA ARCILA GALVIZ, pide se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad física, y se ordene a la accionada entregar los lentes requeridos y formulados por el especialista; además que se le brinde el tratamiento integral para su patología.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “ORBITOPATIA DISTIROIDEA ACTIVA AO” (fl. 8), según concepto de la doctora Luisa Fernanda Viana Schultz, Oftalmóloga Plástica Ocular, quien la remitió a cita por Optometría (fl. 22); también que, la propia accionada le expidió una orden para el “suministro de lentes y monturas según formula médica”, direccionada para la entidad “LAS GAFAS” (fl. 21) y el Optómetra de dicha entidad, Juan Pablo Parra, le prescribió: “Tipo de lentes: Monofocal, Material: policarbonato, Filtro: Fotocromático, Gamas Prisma, Uso: Permanente, Control en: 1 años, Dx Ppal: PRESBICIA”, cuya cotización ascendió a la suma de $520.000 (fls. 22-23), frente a lo cual se le ofreció lo correspondiente al 50% de un SMLMV, equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($368.858), de acuerdo a lo establecido en el literal e), numeral 2, del artículo 10 del acuerdo 002 de 2003 (fl. 20).

Lo anterior desvirtúa los argumentos de la accionada relacionados con que no existe prescripción de lentes ordenada por especialista tratante, pues es evidente el concepto del profesional de la salud al que la propia entidad remitió a la paciente, sin embargo, es cierto que, conforme al Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, establecido en el Acuerdo No. 002 de abril 27 de 2001, este en su artículo 10, numeral 2, literal e), reglamenta el suministro de algunos elementos y servicios, como los solicitados por la señora ARCILA GALVIZ, donde expresamente preceptúa:

***“ARTICULO 10.- DE LAS EXCLUSIONES DEL PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL Y REGLAMENTACIÓN SUMINISTRO DE ALGUNOS ELEMENTOS Y SERVICIOS.***

*1.* (...)

1. *La Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas Militares, así como los establecimientos de sanidad militar y policial y el Hospital Militar Central, aplicarán la siguiente reglamentación para el suministro de los elementos y limitación de tratamientos, así:*
2. *(...)*
3. *(...)*
4. *(...)*
5. *(...)*
6. *Las monturas se suministraran una vez cada tres años en los adultos y una vez cada año para los niños, siempre por prescripción del cambio, expedida por un optómetra perteneciente a la red de servicios del SSMP. Los lentes se suministraran previa formula del profesional tratante, dejando constancia que esta necesidad se relaciona con cambios en el índice de refracción, y no por daños o pérdidas. Se fija como tope máximo, hasta el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, para la dotación de dichos elementos.”* (Subrayas fuera de texto)

3. Así las cosas, la respuesta brindada a la accionante, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo” (fl. 20), se adecua a lo establecido en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, por lo que la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, en la que pudo incurrir la entidad correspondiente, no se presentó. En consecuencia, habrá de negarse el amparo deprecado por la actora.

4. En lo que respecta a la pretensión de la actora relacionada con que *“sanidad militar asuma los controles, diagnósticos y valoraciones que se puedan requerir con base en la enfermedad diagnosticada*”, se presume que lo pretendido, es que se ordene un tratamiento integral, frente a lo cual ha de decirse que, como no hay prueba de que la accionante haya sufrido alguna negación o tardanza en la atención de sus problemáticas, tampoco que la misma tenga pendiente algún otro tratamiento, no se accederá a la misma.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la señora NUBIELA ARCILA GALVIZ frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero**: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)